



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00141 00
Proceso	Ejecutivo a continuación 05001 31 03 003 2011 00477 00
Demandante	Edison Londoño Meneses
Demandado	Arcoli S.A., Invertribu S.A. Alberto Antonio Álvarez Herrera
Decisión	Inadmite demanda.

Decide el juzgado lo referente a la admisión de la solicitud de trámite a ejecutivo a continuación para el cobro de honorarios definitivos ordenadas por auto del 13 de enero de 2023 dentro del radicado 05001 31 03 003 2011 00477 00.

Para resolver se considera:

Al examinar el escrito presentado por Auxiliar de la Justicia señor Edison Londoño Meneses, se advierte que este no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, al advertirse una indebida acumulación de pretensiones; situación por la cual este Despacho Judicial procederá a **INADMITIR** en cumplimiento del Art. 90 Ibídem, para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

Para efectos de la admisión de la demanda, el solicitante,

- Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en el auto del 13 de enero de 2023 dentro del radicado 05001 31 03 003 2011 00477 00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejecutante pretende la ejecución de una única suma de dinero, a saber: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.672.388.00)**, por concepto de honorarios definitivos fijados en auto del 13 de enero de 2023 dentro del proceso divisorio radicado 05001 31 03 003 2011 00477 00; no obstante, en la citada providencia se indicó:

“se fija por concepto de gastos, la suma de \$1.210.000,00 (de acuerdo a la relación que obra en la página 30 del archivo 23 del expediente); y por concepto de honorarios definitivos, la suma de \$9.925.888,00 con relación al avalúo del bien objeto del proceso, y la suma de \$536.500,00 respecto del avalúo de las mejoras efectuadas sobre el mismo bien; en concordancia con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 6 del Acuerdo 1852 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 363 del CGP.

Los gastos y los honorarios por concepto del avalúo del bien correrán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (art. 413 del CGP), y los honorarios por concepto de mejoras, correrán por cuenta de la parte demandada dado que fue la solicitante de la prueba (num. 1º, art. 364 C.G. del P.).”

Así, conforme quedo plasmado en el auto traído a colación no es dable al ejecutante acumular las sumas de dinero atrás descritas en una sola pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Inadmitir la solicitud de trámite del proceso ejecutivo a continuación para el cobro de costas procesales impetrado a favor del señor **Edison Londoño Meneses –CC. 8.285.806** y en contra de las sociedades **Arcoli S.A. –NIT. 890.930.831-3**, **Invertribu S.A. –NIT: 811.017.029-1** y del señor **Alberto Antonio Álvarez Herrera –CC. 8.248.684**.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.)

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43ba7aa16d782670c300d4c17658b8705613ac07c7aa105005cf1b85aa468d**

Documento generado en 18/04/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>